

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 200

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de febrero de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, en representación de **Manuel Arturo Quiróz Urriola**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 527 de 20 de octubre de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Manuel Arturo Quiróz Urriola** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 527 de 20 de octubre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Sargento Primero que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. fojas 3 y 8 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1280 de 25 de noviembre de 2016, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover al ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional "**Denigrar la buena imagen de la institución**", infracción cuya naturaleza **ameritaba la destitución**, tal como lo dispone el artículo 132 (literal b) del citado cuerpo reglamentario de disciplina (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto del Informe Secretarial de 9 de julio de 2015, suscrito por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, mediante el cual se dio a conocer la posible vinculación del actor, **Manuel Arturo Quiróz Urriola**, en actividades encaminadas a la obtención de un beneficio personal a cambio del intento de extorsión a un ciudadano extranjero para la devolución de un pasaporte (Cfr. expediente administrativo aportado por el recurrente).

Igualmente, indicamos que tal y como consta en autos, posteriormente se elaboró el Informe 886-15, en el cual se expusieron los antecedentes del caso y el análisis jurídico correspondiente, lo que implicó que el 14 de julio de 2015, se realizara el Cuadro de Acusación Individual del accionante, por incurrir en la comisión de una falta gravísima de conducta establecida en el régimen disciplinario de la Policía Nacional, situación que conllevó a que el ahora demandante fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional el 24 de julio de 2015, **oportunidad en la que este último tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, tal y como consta en el expediente administrativo; por lo que mal puede alegar el actor que no se le respetó su derecho de defensa** (Cfr. expediente administrativo aportado por el accionante).

En ese escenario, señalamos que una vez culminado el procedimiento administrativo, **y recabados los elementos probatorios que acreditaran la infracción cometida por el recurrente, Manuel Arturo Quiróz Urriola**, se emitió el Decreto de Personal 527 de 20 de octubre de 2015, mediante el cual la autoridad nominadora resuelve destituirlo; **razón por la que este Despacho considera que carecen de asidero jurídico los argumentos esgrimidos por el ex servidor referentes a que a su mandante se le juzgó por una falta que no fue probada y, a su juicio, una violación al principio del debido proceso**, toda vez que quedó en evidencia la conducta gravísima del actor al tratar de extorsionar a un ciudadano extranjero para la entrega de su pasaporte, valiéndose para ello del cargo que ostentaba en la Policía Nacional.

### Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 37 de 25 de enero de 2017, por medio del cual admitió a favor del demandante el poder especial otorgado a favor del Licenciado Edwin Aldeano Córdoba; las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; y la copia simple del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, que contiene el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por cumplir lo dispuesto en los artículos 786 y 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 8, 9-11, 12-14 y 30 del expediente judicial).

En ese contexto, tal como lo mencionamos en nuestra Vista de Contestación, consta en el expediente administrativo aportado por el demandante, específicamente en el Acta de Audiencia, que una vez terminada la investigación disciplinaria, se concluyó: “...**Que los elementos observados en el expediente dan lugar a concluir que la unidad denigra la buena imagen de la institución, al quedar expuesta su conducta la cual fue contraria a la disciplina y las leyes, ante terceros ajenos de esta entidad ya que todos los elementos de pruebas que se presentan en el expediente coinciden en modo, tiempo y lugar. Debemos apreciar que la unidad al utilizar un mal procedimiento da lugar a que se lesione el prestigio de la institución**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. expediente administrativo portado por el actor).

Producto de lo anterior, mediante el Oficio /JDS/1383/15 de 30 de julio de 2015, la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del ahora demandante, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública; y que finalmente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 527 de 20 de octubre de 2015, acto acusado de ilegal (Cfr. expediente administrativo).

Lo anterior, **demuestra** que la decisión adoptada por el Ministerio de Seguridad Pública **fue en cumplimiento de lo consagrado en los principios del debido proceso y estricta legalidad;**

ya que **la sanción aplicada resulta cónsona y proporcional con la falta cometida**, lo que nos permite corroborar que **la actuación de la entidad fue en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para aplicar tal medida**; motivo por el cual, reiteramos, **los argumentos y razonamientos expuestos por el recurrente adolecen de sustento fáctico jurídico**; de ahí que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).


Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 527 de 20 de octubre de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 512-16